

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES -
PROCURAR
DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho se pronunciará sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral presentado por la apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", solicitando la nulidad del Decreto 1987 de 1º de octubre de 2019 expedido por el Procurador General de la Nación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR" interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 1987 de 1º de octubre de 2019 expedido por el Procurador General de la Nación por medio del cual se nombró al señor ALFONSO CAJIAO CABRERA como Procurador 21 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá.

1.2. Solicitud de medida cautelar

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto No.1987 de 1º de octubre de 2019, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"1.Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3 del CPACA, esto es, la

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el ciento cuarenta y nueve del Decreto 1987 del 01 de octubre de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad, por el término de hasta 6 meses, al doctor ALFONSO CAJIAO CABRERA como Procurador 21 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, en el cargo de Jorge Enrique Galvez (con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública) código 3PJ grado EC.

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del CPACA, me remito a lo señalado en la demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales considera se configura la violación de los artículos 125 superior, 25 de la Ley 909 de 2004 y 82 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, así como de la subregla de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean estos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

En concreto, por haber incurrido la entidad demandada en las siguientes tres omisiones:

- Omitió motivar la decisión pues, contrario a lo exigido por la ya precitada subregla de la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación no solamente a no proferir un nombramiento en periodo de prueba o un nombramiento en encargo sino a acudir al nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino por el sistema de méritos, puesto que él (i) no integró alguna de las listas de elegibles (ii) ni es titular de derechos de carrera administrativa.
- Omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 187 del Decreto Ley 262 de 2000, constituye una posibilidad de provisión por el sistema de mérito en caso de vacancias temporales.
- Ruego tener en cuenta, además, los precedentes fijados en la sentencia dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de marzo de 2009 en el expediente 11001032800020080001000.

3. Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231 numeral 3 del CPACA, es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de proveer el cargo como Procurador 21 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá, en el cargo Jorge Enrique Galvez (con funciones en la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública) conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Nótese, por ejemplo, que de esperarse hasta ese momento procesal, lo más seguro es que ya la entidad habrá expedido un nuevo acto administrativo para prorrogar nuevamente el nombramiento en provisionalidad del Dr. Alfonso Cajiao Cabrera.

4. Caución. Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actué en defensa de la legalidad en abstracto, solicita que de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del CPACA.”¹

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 21 Judicial II Penal de Bogotá, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única

¹ Folios 20 a 21 del expediente

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

2.2.1. Solicitud de medida cautelar presentada

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto No. 1987 de 1º de octubre de 2019.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
 DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2.2.2. Análisis del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 del texto superior dispone:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”

De otro lado, el artículo 130² de la Carta Política indica que debe haber una Comisión Nacional del Servicio Civil, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial.

² **ARTICULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 279 del mismo texto, por su parte, refiriéndose específicamente a la Procuraduría General de la Nación, prescribe:

"ARTICULO 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo."

En desarrollo de esta norma, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que para el efecto le fueron delegadas por el Congreso de la República, expidió el **Decreto Ley 262 de 2000** "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos" que, entre otras materias, regula el sistema de ingreso y retiro del servicio, los movimientos de personal y las situaciones administrativas de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 81. Ingreso a la Procuraduría General de la Nación. El ingreso al servicio en la Procuraduría General de la Nación se efectúa por medio de decreto de nombramiento expedido por el Procurador General y la respectiva posesión.

Los servidores de la planta de personal globalizada prestarán sus servicios en las dependencias para las que fueren nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan."

"ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

- a) **Ordinario:** para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
- b) **En período de prueba:** para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
- c) **Provisional:** para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos."

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
 DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

“ARTÍCULO 183. Concepto. La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección.” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

“ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.” (Negrillas del Despacho).

“ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso.” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

“ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones.” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

“ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique periodo de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo.”

“ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
 DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.” (Negrillas y Subrayas del Despacho).

La Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” señala que hay tres sistemas de Carrera para los servidores públicos en Colombia, a saber, el General, los **Especiales** y los Específicos, e indica en el artículo 3º a qué entidades se les aplican los Sistemas Especiales:

"ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.
 (...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.
 - Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
 - Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
 - Fiscalía General de la Nación.
 - Entes Universitarios autónomos.
 - Personal regido por la carrera diplomática y consular.
 - El que regula el personal docente.
 - El que regula el personal de carrera del Congreso de la República"
- (Negrillas y subrayas del Despacho).

A su turno el artículo 25 de la misma norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera."

2.2.3. Concurso para la provisión de Procuradores Judiciales

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Judicial, mediante Resolución 040 del 2015. El concurso culminó con la aprobación de listas de elegibles con la cual se hizo la provisión de empleos. Los empleos de Procurador Judicial II (3PJ-EC) corresponden a la Convocatoria 004-2015, en los que se encuentra que los cargos a proveer se encontraban en ciudades diferentes a Bogotá D.C.

Los empleos fueron provistos mediante decretos de nombramiento de 8 de agosto de 2016.

Mediante Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, fijó la lista de elegibles, relacionando con tal propósito a 366 concursantes como personas disponibles para ser llamadas a ocupar un empleo de Carrera.

El doctor Jorge Enrique Sanjuan Galvez, Procurador 21 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá D.C. solicitó comisión de servicios la cual fue concedida.

Por lo anterior, el Procurador General de la Nación a través del Decreto 4140 de 8 de octubre de 2018 nombró en provisionalidad hasta por seis meses al doctor Carlos Alfonso Cajiao Cabrera en el cargo del Dr. Sanjuan. Dicho encargo ha venido siendo prorrogado mediante Decreto 910 de 26 de marzo de 2019 y el Decreto 1987 de 1º de octubre de 2019, último acto demandado, señalando el actor que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Único de Carrera – RUC de la Entidad.

El nombramiento en provisionalidad constituye una de las formas de provisión de los empleos públicos cuando quieren que existen empleos disponibles en vacancia temporal o absoluta.

Reclama el accionante en el caso sometido a examen que debe suspenderse el nombramiento provisional so pretexto de afirmar que el nominador ha dejado de motivar el acto en tanto que el nombramiento debió proveerse con personal de carrera a través de la modalidad de encargo y siempre que cumplan con los requisitos señalados por la ley para ocupar dicho empleo.

Esta Corporación ha sido del criterio que para anular actos administrativos de nombramiento provisional que deban ser provistos por empleados de carrera, a través de la modalidad del encargo, se deben acreditar los siguientes elementos:

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
 DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

(i) demostrar que a la fecha de elección existe por lo menos una persona, debidamente individualizada, que cumpla los requisitos señalados por la ley para acceder al empleo; (ii) que dicha persona debidamente individualizada se encuentre inscrita y escalafonada en el régimen de carrera administrativa; (iii) que exista norma jurídica que reconozca dicho derecho.

Con fundamento en lo anterior se afirma que será en la sentencia luego del debate procesal correspondiente; y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En cuanto a las providencias traídas por el actor emitidas por el H. Consejo de Estado, es del caso señalar que las mismas serán tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y así mismo a negar la suspensión provisional del acto demandado por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

DISPONE

PRIMERO. ADMÍTASE, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR".

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor ALFONSO CAJIAO CABRERA en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para

EXPEDIENTE: No. 25000234100020200011100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: ALFONSO CAJIAO CABRERA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en el memorial de la demanda. Infórmese a la demandada y al señor Procurador General de la Nación, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante.

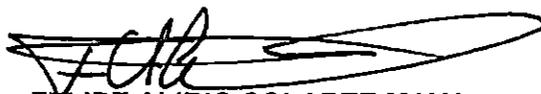
SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de hoy, 06 FEB. 2020

La (el) Secretaria (o)

